



RESOLUCIÓN N° 419-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 14/26”.

-1-

Asunción, 19 de mayo de 2026.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 211/26, presentado por la firma **AGROFÉRTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**; la Resolución SENAVE N° 211, de fecha 10 de marzo de 2026; el Dictamen Jurídico N° 574/26 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 211 de fecha 10 de marzo de 2026, se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, estableciéndose cuanto sigue: “Artículo 1°.- **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, contra la Resolución SENAVE N° 014 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFÉRTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 06 de enero de 2026, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- **RATIFICAR** en todos sus términos la Resolución N° 014 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFÉRTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 06 de enero de 2026. Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**. Artículo 4°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archívese....” (Sic).

Que, obra en el expediente MEU N° 1679/26, la nota de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por el representante legal, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Matrícula C.S.J. N° 18.453, de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, mediante la cual la citada firma solicita la reconsideración de la Resolución SENAVE N° 211/26, exponiendo los argumentos que sustentan su petición, los cuales se transcriben a continuación: “...1. Por Resolución SENAVE N° 014/2026 se concluyó el sumario instruido a **AGROFERTIL S.A.** y se le impuso una multa de 50 jornales mínimos por supuestas infracciones vinculadas a presencia de fosfina en carga de granos de maíz durante su transporte. (...) Por Resolución SENAVE N° 211/2026, notificada mediante Notificación N° 028/26, se rechazó la reconsideración y se ratificó la multa, sosteniéndose esencialmente que reducir la sanción debajo de 50 jornales sería contrario al principio de legalidad de la multa. En la misma resolución recurrida se deja asentado que la firma invocó, entre otros circunstancias, el allanamiento, la colaboración con la fiscalización, el cumplimiento de medidas correctivas, la ausencia de daño material y la desproporción de la sanción; además, la propia autoridad reconoce que valoró atenuantes, aunque mantuvo la multa en su mínimo legal. En la Resolución N° 211/2026



RESOLUCIÓN N° 414....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 14/26”.

-2-

razona como si el único debate posible fuese fijar una multa por encima o por debajo de 50 jornales. Ese razonamiento omite que la Ley N° 2459/04, en su artículo 24, no establece a la multa como sanción única ni necesaria, sino que prevé un régimen escalonado según la gravedad, comenzando por el apercibimiento por escrito, luego la multa, y eventualmente otras medidas. El artículo 26 solo fija el rango cuando la Administración elige la multa; no elimina ni deroga el apercibimiento del artículo 24 inciso a). Y el artículo 25 admite que las sanciones se apliquen separada o conjuntamente según la gravedad. Por tanto, no existe impedimento legal para sustituir la multa por apercibimiento, si la gravedad concreta y las atenuantes del caso así lo justifican (...) La resolución recurrida incurre además en un error de derecho al analizar el planteamiento de esta parte como si se tratara de una solicitud de reducción del monto de la multa, cuando en realidad se solicitó la sustitución de la sanción por otra legalmente prevista dentro del régimen sancionatorio del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 (...) “...Además la Ley N° 6715/2021 exige que el acto administrativo tenga causa suficiente y esté debidamente motivado, con explicación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. La Resolución N° 211/2026 no explica por qué, existiendo una sanción legalmente prevista más leve, el apercibimiento, esa alternativa quedaría excluida... El artículo 74 de la Ley N° 6715/2021 ordena guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando especialmente la existencia del daño, la naturaleza de la infracción, el reconocimiento de los hechos, la subsanación y la reincidencia. Si todos los factores de valoración previstos en el artículo 74, conducta procesal del administrado, inexistencia de daño material, ausencia de reincidencia y adopción de medidas correctivas resultan favorables al sumariado, la imposición de una sanción pecuniaria, aun en su mínimo legal, aparece desalineada con el principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador (...) Que, el artículo 11 de la Resolución SENA VE N° 349/2020 dispone que, si el allanamiento es expreso y oportuno, el juez instructor puede recomendar una sanción dentro de la categoría inmediatamente inferior. En infracciones de carácter preventivo o de peligro abstracto, como la que aquí se invoca, donde no se verifica daño concreto ni afectación sanitaria o ambiental acreditada en el expediente, el principio de mínima intervención sancionatoria aconseja privilegiar medidas correctivas o apercibimientos antes que sanciones pecuniarias (...) Debe señalarse asimismo que la eventual detección de trazas de fosfina en cargas de granos transportados puede responder a liberaciones residuales del proceso de fumigación previamente realizado sobre la mercadería, fenómeno reconocido técnicamente en la manipulación y almacenamiento de granos. En tales condiciones, la sola constatación instrumental de presencia de fosfina no necesariamente implica una conducta irregular o una aplicación indebida del producto, sino que puede derivar de procesos naturales de liberación residual del gas durante el transporte. Esta circunstancia técnica refuerza la necesidad de aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de graduar la respuesta sancionatoria administrativa (...) La Administración no puede sostener que el apercibimiento sea jurídicamente inviable cuando en casos sustancialmente comparables ya aplicó esa sanción (...) La





RESOLUCIÓN N°...414....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 14/26”.

-3-

Administración se encuentra vinculada por sus propios precedentes cuando se verifican supuestos sustancialmente análogos, en virtud del principio de igualdad en la aplicación administrativa de la ley y de la interdicción de la arbitrariedad. La decisión administrativa recurrida también se aparta de los principios que rigen el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado, configurando un supuesto de arbitrariedad administrativa cuando se prescinde de la valoración razonada de las circunstancias atenuantes acreditadas en el expediente (...) El artículo 82 de la Ley N° 6715/2021 autoriza a la autoridad administrativa a reducir el importe de la multa o atenuar la sanción cuando la persona jurídica imputada acepta la falta imputada. (...) AGROFÉRTIL S.A. reafirma su compromiso con el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias aplicables, habiendo adoptado y reforzado internamente medidas de control y verificación en los procesos de transporte y manejo de granos, a fin de prevenir la reiteración de situaciones como la analizada en este expediente... se desprende del acto recurrido, en este caso la Resolución N° 211 de fecha 10 de marzo de 2026, por la cual, la Máxima Autoridad Institucional se ratificó en la sanción de 50 jornales impuesta por Resolución N° 014/2026... ”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos; ...”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24°.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 4114.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 14/26”.

-4-

Artículo 26°.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 3°.- “Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular”.

Artículo 4°.- “Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en: a. Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general. b. Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular”.

Artículo 7°.- “Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.

Artículo 8°.- “Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.

Artículo 9°.- “Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.

Artículo 10.- “Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.

Artículo 62.- “Resolución. Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”.



Secretario General





RESOLUCIÓN N° 414.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 14/26”.

-5-

Artículo 74.- “Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión. b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Artículo 82.- “Reducción de la sanción administrativa. La autoridad administrativa podrá reducir el importe de la multa que le correspondería como sanción o, en su caso, atenuar una sanción de carácter no pecuniario, cuando la persona física o jurídica imputada acepte la falta imputada por la Administración. A estos efectos, se deberá reglamentar los parámetros y criterios generales. Las reglas aplicables al concurso de faltas serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los Sumarios Administrativos Instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia... i) Exposición a fumigante: está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura... j) Valor umbral límite

RESOLUCIÓN N° 444...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENAVE N° 14/26”.

-6-

promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en el lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 8°.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas de carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ...b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a Áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, de constancias que obran en autos, se desprende que la representante convencional de la firma AGROFÉRTIL S.A., solicitó la revisión de la Resolución SENAVE N° 211/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, por la cual, ratificó la responsabilidad administrativa de la firma sumariada en cuanto a la detección de niveles de fosfinas al 0,70 ppm en los granos de maíz durante su transporte, así como la omisión de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilación requeridos para el tránsito dentro del territorio nacional.





RESOLUCIÓN N° 414.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 14/26”.

-7-

Que, la conducta citada transgrede los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 de la Resolución SENA VE N° 370/23, en consecuencia, se impuso una sanción pecuniaria de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Que, el memorial recursivo interpuesto contra la Resolución SENA VE N° 211/2026, la recurrente arguye que la Administración incurrió en un error de derecho al considerar la multa de 50 jornales como la única sanción posible, omitiendo la facultad de sustitución de la sanción por el apercibimiento previsto en el Art. 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04.

Que, si bien la Resolución SENA VE N° 211/2026, sostuvo que no se podía aplicar una sanción menor al mínimo legal de 50 jornales, dicho razonamiento confunde la graduación de la multa con la elección del tipo de sanción.

Que, el artículo 24 de la Ley N° 2459/04, establece un catálogo de sanciones autónomas, donde el apercibimiento (inciso a) se presenta como una alternativa legalmente válida y distinta a la multa (inciso b). En consecuencia, aplicar un apercibimiento no implica reducir el mínimo de la multa, sino optar por una categoría de sanción diferente, ajustada a la levedad del caso.

Que, el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos obliga a la autoridad a guardar una debida adecuación entre el hecho y la sanción. En el presente caso, concurran circunstancias atenuantes relevantes de peso que no fueron debidamente ponderadas en su dimensión exacta: a) Ausencia de daño material: se destaca que, si bien hubo una medición inicial de 0,70 ppm, una segunda medición oficial arrojó 0,00 ppm, permitiendo la libre circulación de la carga sin riesgo sanitario. b) Conducta Procesal: el allanamiento expreso y oportuno de la firma AGROFÉRTIL S.A. debe tener un reflejo efectivo en la sanción, conforme lo autoriza el Artículo 82 de la Ley N° 6715/2021, y el Artículo 11 de la Resolución SENA VE N° 349/2020. c) Naturaleza de la infracción: nos encontramos ante una infracción de peligro abstracto donde la firma ha demostrado la adopción de medidas correctivas para evitar la liberación residual de fosfina durante el transporte, fenómeno técnico que la propia recurrente explica y que esta administración no puede ignorar.

Que, la observancia de criterios administrativos uniformes en casos sustancialmente análogos constituye una exigencia derivada de los principios de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Que, por lo expuesto y tras el análisis del marco normativo vigente, se colige que la pretensión de la firma AGROFÉRTIL S.A., resulta jurídicamente procedente y que la aplicación del apercibimiento como sanción, cumple con la finalidad correctiva y preventiva del SENA VE (Art. 4 y 6 de la Ley N° 2459/04) sin resultar en una carga



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 4444-...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 211/26, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, DICTADA EN EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN SENA VE N° 14/26”.

-8-

pecuniaria desproporcionada frente a una infracción donde no se verificó daño, hubo allanamiento y se subsanó la falta.

Que, por Providencia DGAJ N° 668/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 574/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, contra la Resolución SENA VE N° 211/26, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada en el marco del Sumario Administrativo Instruido por Resolución SENA VE N° 14/26.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENA VE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN SENA VE N° 211/26, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada en el marco del Sumario Administrativo Instruido por Resolución SENA VE N° 14/26, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución SENA VE N° 211/26 y la Resolución SENA VE N° 014/2026, únicamente en lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

Artículo 3°.- IMPONER en su reemplazo la sanción de **Apercibimiento** a la firma **AGROFÉRTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**



**Ing. Miguel Espallero
Secretario General**

RS/mc/cg/rp

